

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ACUERDA LA REVOCACIÓN DEL ACUERDO DEL CONSEJO DE LA CNE DE 26 DE JULIO DE 2012 POR EL QUE SE ORDENABA A INST. FOTOV. FRANCISCO FRANCO FRANCO EL REINTEGRO DE LAS CANTIDADES LIQUIDADAS EN CONCEPTO DE PRIMA EQUIVALENTE A LA INSTALACIÓN DE SU TITULARIDAD DESDE NOVIEMBRE DE 2009 Y SE ACUERDA EL REINTEGRO DE LAS PRIMAS EQUIVALENTES Y LA LIQUIDACIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA A FAVOR DE DICHO TITULAR EN EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN OCTAVA, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID, EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 1636/2012.

Expediente nº: LIQ/DE/057/18

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 19 de julio de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El Consejo de la Comisión Nacional de Energía, (actualmente CNMC), en su sesión de fecha 26 de julio de 2012, acordó ejecutar la Resolución de 5/12/2011 de la Dirección general de política Energética y minas, por la que se resolvió el procedimiento de cancelación por incumplimiento de la inscripción en el Registro de preasignación de retribución para instalaciones fotovoltaicas que regulaba el Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, correspondiente a la instalación denominada FRANCISCO FRANCO FRANCO, con número de expediente FTV-001514-2008-E y asociada a la convocatoria del primer trimestre de 2009, ordenando al titular de la Instalación, el reintegro de las cantidades liquidadas en concepto de prima equivalente a la instalación de su titularidad desde noviembre de 2009.

Segundo.- Desestimado el recurso de alzada interpuesto por el interesado contra la citada Resolución, el titular de la instalación interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Octava). Este recurso fue estimado, mediante sentencia dictada por el TSJM el 17/09/2014, por el que declaraba la disconformidad a derecho de la resolución recurrida en la que se acordaba la cancelación por incumplimiento del expediente FV-001514-2008-E, correspondiente a la convocatoria del primer trimestre de 2009, anulándola, con todas las consecuencias legales inherentes a dicho pronunciamiento.

La Abogacía del Estado presentó recurso de casación (3468/2014) ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo -Sección Tercera- del Tribunal Supremo, quien en fecha 31/1/2017 dicta Sentencia núm. 143/2017 por la que desestima el mencionado recurso de casación.

Tercero.- Por Resolución de la Secretaría de Estado de Energía de 27 de junio de 2017, notificada a la CNMC en julio de 2017, se procedió a la ejecución de la sentencia de 17/09/ 2014, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Octava, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el Procedimiento Ordinario nº 1636/2012 interpuesto por D. FRANCISCO FRANCO FRANCO.

En dicha Resolución de la Secretaría de Estado de Energía, vista la estimación del Recurso Contencioso Administrativo interpuesto, se acuerda la procedencia de declarar el derecho a la percepción del régimen retributivo específico regulado por el RD 413/2014, de 6 de junio, aplicable desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, a la instalación fotovoltaica denominada INST. FOTOV. FRANCISCO FRANCO FRANCO, y ordenar en consecuencia, y de acuerdo con lo establecido en el fallo de la sentencia, la liquidación de las cantidades que en su caso, y en virtud de la Resolución de la DGPEyM de 5 de diciembre de 2011, el titular de dicha instalación hubiera reintegrado al sistema eléctrico en concepto de prima equivalente, en aplicación del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, así como las que, en idéntico concepto o como retribución específica prevista en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, hubiera dejado de percibir.

Cuarto.- Visto que la citada sentencia declara expresamente el derecho de la actora a la aplicación del régimen económico primado, la CNMC, en cuanto órgano competente para efectuar la liquidación de las primas, primas equivalentes, incentivos y complementos, procede a su ejecución, restituyendo a la instalación de referencia en el citado régimen económico primado.

Procede en consecuencia revocar el Acuerdo adoptado en su día en ejecución de la Resolución ahora anulada por sentencia judicial y reliquidar a la instalación fotovoltaica INST. FOTOV. FRANCISCO FRANCO FRANCO., las cantidades dejadas de percibir en concepto de prima equivalente desde la fecha en la que se suspendió el pago, así como reintegrar las cantidades que en virtud de la Resolución ahora anulada hubiera ingresado al sistema eléctrico.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Según lo dispuesto en el artículo 30 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo¹, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, corresponde a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (antes Comisión Nacional de Energía)² la competencia para realizar la liquidación y pago de las primas, primas equivalentes, complemento e incentivos por la producción de energía eléctrica en régimen especial.

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 de la Disposición adicional segunda de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la constitución de dicho organismo implicará la extinción de la Comisión Nacional de Energía.

Tercero.- Habiendo procedido el titular de la instalación de referencia a abonar unas cantidades (en concepto de reintegro de primas y liquidación de intereses) en cumplimiento del requerimiento que le fue realizado en su momento por la CNMC, procede ahora la devolución de dichas cantidades, conforme lo acordado por los Tribunales.

Cuarto.- De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley 29/1998, de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, así como lo dispuesto por el artículo 109.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *“las Administraciones Públicas podrán revocar en cualquier momento sus actos de gravamen o desfavorables siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las Leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico Las Administraciones Públicas podrán revocar, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, ni sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.”*

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE:

Primero.- REVOCAR y dejar sin efecto el Acuerdo adoptado por el Consejo de la CNE de fecha 26 de junio de 2012 por el que se ordenaba a *INSTALACIÓN*

¹ Aplicable con carácter transitorio hasta la aprobación de las disposiciones necesarias para la plena aplicación del real decreto al que hace referencia la disposición final segunda del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico (las normas luego aprobadas como Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, y Orden IET/1045/2014, de 16 de junio).

² Vid. DA 2ª, apartado 2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.

FOTOVOLTAICA FRANCISCO FRANCO FRANCO (con CIL ES0021000016459969FQ1F001) el reintegro de las cantidades liquidadas en concepto de prima equivalente a la instalación de su titularidad desde noviembre de 2009 y **ORDENAR EL PAGO de las cantidades abonadas por el titular en cumplimiento del mencionado Acuerdo.**

Segundo.- ORDENAR LA LIQUIDACIÓN Y PAGO a favor de la instalación *FOTOVOLTAICA FRANCISCO FRANCO FRANCO* de las cantidades dejadas de percibir en concepto de prima equivalente y/o régimen retributivo específico desde la fecha en la que se suspendió el pago.

Comuníquese esta Resolución a la Secretaría de Estado de Energía y notifíquese al interesado.

La presente Resolución agota la vía administrativa pudiendo ser recurrida ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio. Contra la presente Resolución no podrá interponerse Recurso de Reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.2 de la Ley 3/2013 de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.